



Medellín, 03 de marzo de 2022
Oficio PJ10AC Nro.074

Doctora
YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Jueza 9 Civil del Circuito
Medellín

Proceso: Acción Popular
Radicado: 2021-00197
Accionante: Sebastián Colorado
Accionada: Banco Davivienda S.A.

DIEGO ESTRADA GIRALDO, Procurador 10 Judicial II para Asuntos Civiles, en cumplimiento del artículo 277 de la Constitución Política, los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 46 numeral 1 del Código General del Proceso, de manera atenta me dirijo a su despacho en defensa de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende en la acción popular en referencia, para manifestarle lo siguiente:

1. Hecho causal de la acción

En el escrito de demanda de Acción Popular de la referencia, el señor Sebastián Colorado reclama la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales d, l, m del artículo 4 de la ley 472 de 1998, que presuntamente son vulnerados por el BANCO DAVIVIENDA. El actor popular solicita que se construyan y adecuen unidades sanitarias para discapacitados en sillas de ruedas.

2. Manifestación del Ministerio Público

Corresponde en este caso establecer si la falta de servicios sanitarios en la sucursal del BANCO DAVIVIENDA S.A. de que da cuenta la demanda, vulnera derechos e intereses colectivos, en especial los consagrados en los literales d, l m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por violar disposiciones contenidas en las leyes 361 de 1997, 1091 de 2006 y 1171 de 2007, así como la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad física, adoptada por Colombia mediante la ley 1346 de 2009, que establece la “universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación”, de acuerdo con las normas técnicas que regulan la materia; y además, en el artículo primero prevé: *“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.*



Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

Legislación y jurisprudencia aplicable

Sobre la arquitectura incluyente la Corte Constitucional en sentencia T 269/16 indicó: *“Tanto la protección constitucional reforzada de que gozan las personas en condición de discapacidad como las disposiciones internacionales y legales vigentes que regulan la accesibilidad y protegen sus derechos, establecen obligaciones para todas las instalaciones y edificaciones independientemente del servicio que se preste, orientadas a asegurar que este sector de la población no sea marginado de la vida social, pública, política, comercial, cultural, educativa o deportiva eliminando en consecuencia las barreras y obstáculos que impiden su natural desenvolvimiento en sociedad. En todas estas normas se hace evidente la preocupación por ofrecer a las personas en este estado un entorno físico propicio para su desarrollo en condiciones dignas y respetuosas con un fin específico de inclusión en la sociedad y trato igualitario.*

El reconocimiento constitucional de un tratamiento diferenciado encuentra sustento en la misma Carta Política y en la necesidad de garantizar el principio de igualdad respecto de aquellas personas que se encuentran en condiciones de hecho diferentes y que requieren de un apoyo especializado para el desarrollo integral y pleno de sus capacidades y potencialidades. En hechos concretos, esto se ha traducido en la garantía de acceso al espacio físico cualquiera sea su naturaleza como forma de garantizar su integración efectiva en sociedad. Al tratarse de una prestación de carácter programático, su exigibilidad no es inmediata pero supone en el entretanto la existencia siquiera de un plan que garantice gradualmente la protección de los derechos en tensión.

En relación con el espacio físico de la sede bancaria, que al parecer no incluye las adecuaciones sanitarias para la población con movilidad reducida, ello debe ser analizado desde la particularidad del servicio que se presta y la seguridad a proveer para todos los usuarios de la entidad bancaria. Sin perder de vista, además, que las personas en condición de discapacidad, sea cual fuere, deben contar con una atención preferencial en la sede bancaria.

3. Pruebas que se solicitan

Solicito al despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

Prueba por informe: al tenor de lo previsto en los artículos 165 y 175 del Código General del Proceso, ruego solicitar informe al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo acerca de la existencia de normas técnicas sobre el diseño de las sucursales



bancarias y en especial en lo que tiene que ver con los servicios sanitarios para todos los clientes.

Prueba por informe: solicitar informe a la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de la existencia de normas técnicas sobre el diseño de los locales de las sucursales bancarias y la pertinencia de servicios sanitarios para los clientes con movilidad reducida o sin ella.

Atentamente,

DIEGO ESTRADA GIRALDO
Procurador 10 Judicial II
Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles